



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1659/2021

ACTOR: NAVOR MUÑOZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ROSARIO FLORES
REYES

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la irreparabilidad, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Navor Muñoz Hernández
Acuerdo 181	Acuerdo ITE-CG181/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG147/2021 .
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de las personas ciudadanas)

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución controvertida o impugnada	En el expediente TET-JDC-082/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad en Tlaxcala.

II. Controversia local.

1. Acuerdo 181. El cinco de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el Acuerdo 181.

2. Juicio local.

a. Presentación. Inconforme, el trece de mayo siguiente, el actor presentó juicio local ante el ITE, con la que en el Tribunal local se integró, turnó y sustanció el expediente **TET-JDC-082/2021**.

b. Resolución controvertida. El tres de junio posterior, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. SE DECLARAN **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** HECHOS VALER POR EL ACTOR, EN CONSECUENCIA SE **CONFIRMA** EL ACUERDO ITE-CG 181/2021, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.
“(…)”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1659/2021

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. Inconforme, el nueve de junio de la anualidad que transcurre, el actor presentó su demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Recepción. El diez de junio posterior, se recibieron las constancias en esta Sala Regional.

3. Turno del expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1659/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El catorce de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal local que declaró infundados los planteamientos que hizo valer en esa instancia, vinculados con el método de selección de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la primera regiduría en el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, la cual pretende. Así, se trata de un supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión de la Parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio.

En efecto, el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin –entre otros— restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida, deje sin efectos el Acuerdo 181 y le otorgue la candidatura propietaria del Partido Revolucionario Institucional a la primera regiduría del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, pues –a dicho del actor– el ITE cuenta con la facultad de cancelar y/o negar el registro de una persona ciudadana a una candidatura, si esta no fue definida por el método de usos y costumbres. No obstante, dadas las circunstancias del caso, de

asistirle la razón al actor **esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada** en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues al haber transcurrido la jornada electoral no se podrían –aun de resultar fundada la pretensión— realizar las acciones necesarias para reparar la violación alegada por la Parte actora, en virtud de que no sería posible emitir pronunciamiento alguno ni revisar el método de selección de una candidatura, así como tampoco ordenar se le otorgue registro al actor en el marco de una jornada concluida ni que tal situación fuese considerada en los cómputos correspondientes.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, al tenor de lo establecido en las tesis **CXII/2002** y **XL/99**,² cuyos rubros son: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”, así como “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.

Por ello, toda vez que la demanda se presentó el **nueve** de junio ante el Tribunal local y la misma se recibió en esta Sala Regional el **diez** de junio siguiente, resultaba materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por el actor.

En adición a lo anterior y dado que –como se mencionó— ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la Parte actora, de ahí que la demanda del Juicio de la ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el

² Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1659/2021

artículo 9, numeral 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84, numeral 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.³

³ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.